

caducarán al terminar el año fiscal durante el cual se hayan expedido.

Art. 3°—Las boletas de registro:

A.—Serán necesarias para efectuar la apertura de cualquier establecimiento.

B.—Deberán exhibirse en lugar visible de los mismos. En caso de pérdida se obtendrá un duplicado de la boleta, previo su pago.

C.—Caducarán al terminar el año fiscal durante el cual se hayan expedido.

D.—Se devolverán a las Oficinas Recaudadoras para su cancelación, en el caso de clausura; en la inteligencia de que se tendrá por fecha de clausura la de entrega a dichas Oficinas.

Art. 4°—Todos los productores de aguamiel y demás productos de su fermentación, deberán:

A.—Presentar en los primeros 15 días del mes de noviembre de cada año, a las Oficinas Recaudadoras, una declaración en que se exprese:

I.—El nombre o razón social, y domicilio del propietario del tinacal o establecimiento.

II.—La ubicación de la finca, tinacal o establecimiento, con expresión de su nombre, Municipio y Estado a que pertenezca.

III.—Producto obtenido expresando en barriles (con su capacidad en litros) remitidos por ferrocarril o por otros medios de transporte a los centros de consumo.

IV.—La cantidad total de ventas realizadas durante el año inmediato anterior a la declaración, contado del 1° de noviembre al 31 de octubre. Dicha cantidad se anotará en litros, especificando la parte que corresponda a ventas efectuadas en partidas mayores de un hectólitro y la correspondiente a ventas inferiores a esta medida.

V.—Cantidad en litros, dada a los trabajadores como ración.

VI.—Clase de magueyes en explotación.

VII.—Número de magueyes de "raspa" así como el promedio de la producción por maguey durante la raspa.

VIII.—Número de magueyes plantados en el curso del año.

IX.—Los demás datos que solicite la Junta Inspectorá, relacionados con la aplicación del impuesto y la producción.

B.—A presentar una declaración dentro de los tres primeros días de cada quincena a la Oficina Recaudadora que corresponda, como a continuación se expresa:

Las declaraciones a que se refieren las anteriores fracciones A y B se harán por triplicado si la Oficina ante quien deban presentarse es Principal, y por cuádruplicado si es Subalterna o Agencia, y de acuerdo con los modelos que apruebe la Secretaría de Hacienda.

C.—A proveerse de libros talonarios de facturas, autorizados por la Oficina Recaudadora, y foliados tanto en las matrices como en los talones con numeración progresiva, la que deberá continuarse sin interrupción hasta el fin del año fiscal.

D.—A expedir las facturas correspondientes precisamente en la fecha en que salgan del lugar de producción los efectos. En las facturas deberá figurar los nombres del vendedor y del comprador, así como los números de registro de los avisos previos que correspondan a quienes intervengan en dichas facturas. En el caso previsto por el art. 17, frac. II, la factura que se expida deberá anotarse con el número del certificado relativo y no se desprenderá del libro talonario sino hasta que se haya timbrado.

Las estampillas deberán cancelarse por medio de perforaciones que las inutilicen, las que deberán ser en la forma que determine la Junta Inspectorá.

E.—A expedir notas de envío relacionadas con las facturas de primera mano, para amparar las subsecuentes ventas, así como la remisión del aguamiel y productos de su fermentación que deba hacerse por cualquier medio de transporte diferente del ferrocarril.

F.—A entregar los referidos libros talonarios a la Oficina recaudadora para su revisión, al terminar el año, cuando se concluyan, o en los casos de clausura.

G.—A elevar una solicitud a la Oficina Recaudadora, para adquirir estampillas en cualquiera cantidad. En dicha solicitud deberá figurar el número de registro del aviso previo, así como el de la boleta de registro.

H.—A caujear, en un plazo no mayor de diez días, el certificado a que se refiere la fracción H del art. 17 por las estampillas correspondientes.

I.—A permitir la verificación del cupo de sus envases sin que para ello se tenga que exigir la desocupación de los mismos.

Art. 5°—Los propietarios, contratistas, comerciantes y en general los encargados de envases, quedan también obligados en los términos de la fracción anterior.